

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 05-50-96

La Paz, 14 de Marzo de 1996

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección General de Impuestos Internos mediante la Resolución Administrativa No. 05-003-96 de 9 de enero de 1996, ha establecido los procedimientos para documentar las compras de Bienes y Servicios efectuada a personas naturales no obligadas legalmente a emitir facturas, notas fiscales o documentos equivalentes.

Que, a solicitud de diferentes contribuyentes se hace necesario realizar modificaciones en la citada Resolución a objeto de efectuar un tratamiento equitativo en la aplicación de normas legales.

Por tanto:

La Administración Tributaria, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 127° del Código Tributario,

RESUELVE:

Modifícase la Resolución Administrativa No. 05-003-96 de 9 de enero de 1996 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, excepto quienes ejercen profesiones liberales y oficios en forma independiente, a los fines de acreditar los gastos devengados durante la Gestión Fiscal que se declara, deberán recabar, conservar durante el período de prescripción y exhibir a la autoridad tributaria a simple requerimiento formal, los documentos que se indican en los Artículos siguientes de la presente Resolución, según sea el caso.

ARTÍCULO 2.- Todas las compras realizadas a personas jurídicas deberán respaldarse, inobjetablemente, con la respectiva factura legalmente habilitada.

ARTÍCULO 3.- Las compras de bienes y servicios realizadas a personas naturales deberán respaldarse con los documentos señalados a continuación:

a) Con la factura legalmente habilitada, si el vendedor al momento de la venta está inscrito en el Régimen General de contribuyentes.

b) Con los registros contables que respalden la operación y fotocopia de los siguientes documentos correspondientes al vendedor, si éste es contribuyente de alguno de los "Regímenes Especiales" señalados en el inciso c) del presente Artículo:

- Cédula de Identidad
- Registro único de Contribuyentes (RUC) o
- "Comprobante de Pago" de la cuota de Régimen especial, correspondiente al último período de pago obligatorio anterior a la fecha de la operación.

c) Los contribuyentes de los siguientes "Regímenes Especiales" están legalmente autorizados a la no emisión de factura:

- Régimen Tributario Simplificado, conforme a los límites y condiciones establecidas en la Resolución Ministerial No. 100/91 de 4 de febrero de 1991.
- Sistema Tributario Integrado, excepto los servicios prestados por los contribuyentes del Régimen Especial del S.T.I. señalados en el Artículo 17 del Decreto Supremo No. 23027 de 10-01-92.
- Régimen Rural Unificado, de acuerdo a lo reglamentado en el Decreto Supremo No. 22148 de 03-03-89.

d) Sí al momento de la venta el vendedor está dentro de los alcances del Mínimo no Imponible establecido en el Artículo 5° del Decreto Supremo No. 22588 de 30-08-90, el comprador deberá recabar una fotocopia del "Certificado de Exclusión del Impuesto a la Propiedad Rural" emitido por la autoridad competente, teniendo presente las previsiones establecidas en la Resolución Administrativa No. 05-047-96 de 13-03-96.

ARTÍCULO 4.- Si el comprador, por sus adquisiciones de bienes y servicios, no pudiere obtener el respaldo documentario señalado en el artículo 3 de la presente Resolución, deberá respaldar dichas adquisiciones de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Cuando se acrediten o efectúen pagos, por prestación de servicios, a personas naturales que ejercen profesiones liberales u oficios en forma independiente, se deberá retener sin lugar a deducción alguna la tasa del 25 % del Impuesto a las Utilidades, presumiendo una utilidad del 50 % del ingreso bruto; es decir se deberá retener el 12,5 % (25% del 50%; y la alícuota del Impuesto a las Transacciones (3 %) sobre el importe total pagado; tratándose de la compra de bienes, a los mencionados sujetos pasivos, deberá retenerse la tasa del 25% de impuesto a las Utilidades, presumiendo una utilidad del 20 % del ingreso bruto, es decir, se deberá retener el 5% (25% del 20%) más el 3 % del Impuesto a las Transacciones sobre el importe total pagado.

b) Al efectuar pagos y/o acreditaciones a personas naturales y sucesiones indivisas, por los conceptos incluidos en los incisos a), b) y f) del Artículo 19 de la Ley 843 (Texto Ordenado) se deberá retener la alícuota del 13% correspondiente al Régimen Complementario al Impuesto Valor Agregado (RC-IVA) y el (3 %) de Transacciones sobre el monto total de la operación sin lugar a deducción alguna.

c) Los pagos y acreditaciones efectuadas a personas naturales por los intereses señalados en el inciso c) del Artículo 19 de la Ley 843 (Texto Ordenado), que no acrediten su inscripción en el RUC, serán objeto de la retención del 13% correspondiente al Régimen Complementario al Impuesto Valor Agregado (RC-IVA) más el 3% del Impuesto a las Transacciones sobre el monto total del ingreso percibido,

d) Las retenciones mencionadas en el presente Artículo, deberán ser empozadas de acuerdo a lo siguiente:

- Al Impuesto sobre Utilidades de las Empresas (I.U.E.) hasta el día 10 del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención.
- Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) al 15 del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención.
- Impuesto a las Transacciones (I.T.) al 15 del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención.

e) No serán objeto de retención del Impuesto a las Transacciones las compras de minerales y/o metales efectuadas a la Minería Chica y Cooperativas Mineras, por ser contribuyentes

directos de este impuesto, sujetos a las disposiciones del Artículo 24 y siguientes del Código Tributario y Artículo 6° párrafo 4° del Decreto Supremo 24052 de 29-06-95.

ARTICULO 5.- El Impuesto a las Transacciones retenido y empozado por compras efectuadas por los exportadores, únicamente durante la gestión 1995 es objeto de la devolución mediante los Certificados de Devolución Impositiva (CEDEIM), según establece el Decreto Supremo N° 24052 de 29 de junio de 1995.

Regístrese y hágase saber.

ANEXO I

REGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO

CATEGORIA PAGO BIMESTRAL

1	Bs. 13.-
2	Bs. 30.-
3	Bs. 150.-
4	Bs. 300.-

SISTEMA TRIBUTARIO INTEGRADO

CATEGORIA IMPUESTO BIMESTRAL

B	Bs 100.-
1	Bs 150.-
2	Bs 275.-
3	Bs 400.-
3A	Bs 700.-